



Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2022-00168-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GEOVANNY ALBERTO TRUJILLO ACOSTA  
**DEMANDADO:** EMILIA JUDITH DE LA HOZ DE LA CRUZ

Procede el Juzgado a estudiar la presente demanda con el fin de establecer si se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, así como las disposiciones que respectan a los títulos valores que se enuncian en el líbello de la demanda: Pagaré No. 530-05097-0.

Como primera medida, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Tenemos entonces que son tres (3) los requisitos que deben cumplir los documentos provenientes del deudor o de su causante para que los mismos presten mérito ejecutivo: expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, se observa en el presente proceso que se acompañó un pagaré que fue constituido en UPAC, lo que obliga a que se deba acompañar junto con el mismo el cumplimiento de la restructuración y reliquidación del crédito conforme a la Ley 546 de 199, sin lo cual no se hace exigible la obligación en él contenida.

1

En ese orden de ideas, al omitirse el cumplimiento del anterior requisito, el Juzgado negará el mandamiento de pago debido a las razones anotadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Negar mandamiento ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL  
DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 148  
HOY 1 SEPTIEMBRE DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd47939fb045d8c9c44c52cff1884eb4ea22aba27232498350ccc5894b86637**

Documento generado en 31/08/2022 02:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**